



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, veintinueve de octubre del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el licenciado *****, en su carácter de Abogado patrono de la parte actora *****, en los autos del expediente número **139/2021**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** contra ***** y *****, radicado en la Tercera Secretaría y;

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil veintiuno en la oficialía de partes de este juzgado *****, en su carácter de Abogado patrono de la parte actora *****, interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, exponiendo los hechos, agravios y preceptos legales que consideró aplicables, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Así, por auto de uno de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto, ordenándose dar vista a la contraparte por tres días; la cual al no haber sido desahogada por auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se declaró precluido el derecho que pudo haber ejercitado; consecuentemente en esa misma fecha, se ordenó turnar los autos para resolver en relación al recurso que nos ocupa, lo que se hace al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 26, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Al efecto establece el precepto **525** del Código Procesal Civil vigente lo siguiente:

“Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.

Mientras, el numeral **526** siguiente señala que:

*“La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más tardar dentro de los **dos días** siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso”.*

Del contenido de los dispositivos antes citados se desprende como regla general que los autos dictados por las autoridades jurisdiccionales que no fueren apelables serán impugnables mediante el recurso de revocación, el cual deberá interponerse dentro del plazo de dos días que comenzará a transcurrir una vez que sea notificado el recurrente.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En razón de lo antes transcrito, resulta procedente en tiempo y forma el recurso de revocación interpuesto por *****, en su carácter de Abogado patrono de la parte actora *****, en contra del auto dictado el **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, del cual se cita la parte que aquí interesa:

EXP: 139/2021

La Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, en términos del numeral **80** del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes el **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, registrado con número **7874** suscrito por *****, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 del Código Procesal Civil en vigor **CERTIFICA** que el término de **TRES DÍAS** concedido a la parte actora, para dar contestación a la vista ordenada por auto de quince de septiembre de dos mil veintiuno, comenzó a transcurrir el **veintitrés** y precluyó el **veintisiete** ambos de **septiembre del dos mil veintiuno**.- Lo que se constar, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe**. Cuernavaca, Morelos a **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**. CONSTE.

Cuernavaca, Morelos, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito de cuenta **7874** suscrito por *****, en su carácter de parte demandada y actora reconvencionista; atenta a la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos en líneas que anteceden, se tiene en tiempo dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno; por hechas sus manifestaciones, por opuestas sus defensas, excepciones, y objeciones que hace valer; y toda vez que se encuentra fijada la litis en el presente juicio se señalan las **NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de **CONCILIACIÓN Y**

DEPURACIÓN prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor, debiéndose citar oportunamente a las partes en el presente juicio para que comparezcan personalmente a éste Juzgado el día y hora señalado con su respectiva identificación oficial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90 y 371 del Código Procesal Civil en vigor, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

III. Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede *********, en su carácter de Abogado patrono de la parte actora ********* interpuso recurso de revocación contra el auto en mención, exponiendo al efecto los agravios que se desprenden del curso de cuenta número **8083** que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

“Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Ahora bien, en los motivos de inconformidad sustancialmente señala el recurrente que, le causa agravio el auto dictado el **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, argumentando lo siguiente:

“Primero. ...En el presente asunto, la parte demandada en lo principal al dar contestación a la demanda en la reconvención, en la cual mandó llamar en calidad de demandado al presente juicio al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos de quien demando diversas pretensiones; reconvención que le fue admitida oportunamente y a la cual mi patrocinado ha producido contestación. Al respecto, el referido Instituto no ha sido emplazado al presente juicio, y por ende no ha producido al correspondiente contestación ni ha sido declarado en rebeldía ...”.

Segundo.- ...el auto recurrido tiene por opuestas defensas y excepciones de una parte que no está en aptitud jurídica de plantearlas, puesto que no es demandada en el juicio de reconvencción que ella planteó, sino que es actora, por lo que la facultad de plantear defensas y excepciones corresponde al demandado, es decir mi representado y el Instituto de Servicios registrales. Así, resulta improcedente tener por opuestas defensas y excepciones a una parte que no está en aptitud legal de hacerlo, pues como se ha manifestado, las defensas y excepciones son facultad del demandado, acorde al texto del artículo 252, que es tajante en su redacción en el sentido de que es el demandado y no el actor el que tiene una posibilidad jurídica única de oponer defensas y excepciones...”

Siendo esta la litis, en relación al recurso materia de estudio; el cual se considera **FUNDADO**, ello atendiendo a que, tal y como lo argumenta el actor en el primero de los agravios que hace valer, en el auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en el que se tuvo a la promovente dando contestación a la vista ordenada por diverso auto, y que tuvo por fijada la Litis dentro del juicio principal.

Se estima **fundado** en razón de que efectivamente por auto de fecha ocho de julio del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte demandada en lo principal ***** mediante escrito de cuenta **5261**, previa certificación secretarial, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, e interponiendo demanda reconvenccional contra *****, así como contra el **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, ordenándose así mismo emplazar a los referidos demandados.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De ahí que por auto de fecha quince de septiembre del dos mil veintiuno recaído al escrito de cuenta **7401**, se tuvo a ***** en su carácter de demandado reconvencionista dando contestación a la contrademanda planteada en su contra, en los términos planteados en dicho auto; sin que se tuviera por fijada la Litis en razón de que aún se encontraba pendiente por emplazar al demandado **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, circunstancia que al día de hoy no acontece, y por tanto resulta improcedente señalar día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, ante la falta de emplazamiento de un demandado.

Lo anterior se estima así, en razón de que al no haberse llevado a cabo el emplazamiento a la parte demandada **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos** en los términos ordenados en el auto dictado el ocho de julio del año en curso, no es procedente pasar a la siguiente etapa procesal, esto es la de conciliación y depuración en razón de no encontrarse debidamente integrada la relación procesal, debido a la existencia del litisconsorcio pasivo necesario planteado para la tramitación de este asunto, al no haber emplazado a juicio a uno de los demandados.

Por lo tanto, al haberse señalado fecha para audiencia de conciliación y depuración en el auto materia de revocación, deja en estado de indefensión al demandado **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, en razón de no encontrarse legalmente incorporado a la relación procesal que se ventila en este juicio ordinario civil.

En cuanto al segundo de los agravios, igualmente, se estima fundado, en virtud de que como lo refiere el recurrente, el auto de

fecha veintisiete de septiembre del año en curso, recaído al escrito 7874 mediante el cual la parte demandada en lo principal y actora en la reconvención ***** desahogó en tiempo y forma la vista de tres días respecto de la contestación de la demanda reconvencional formulada por ***** en su carácter de actor en lo principal y demandado en la reconvención, y por tanto lo asentado respecto de las excepciones y defensas es impreciso.

Atento a lo anteriormente analizado y al estado procesal que guardan los autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 525 del citado ordenamiento, resulta procedente revocar el auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno recaído al escrito 7874 suscrito por la parte demandada en lo principal y actora en la reconvención ***** debiendo quedar como sigue:

EXP: 139/2021

*La Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, en términos del numeral 80 del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, registrado con número 7874 suscrito por ***** , asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 del Código Procesal Civil en vigor **C E R T I F I C A** que el término de **TRES DÍAS** concedido a la parte actora, para dar contestación a la vista ordenada por auto de quince de septiembre de dos mil veintiuno, comenzó a transcurrir el **veintitrés** y precluyó el **veintisiete** ambos **de septiembre del dos mil veintiuno**.- Lo que se constar, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.** Cuernavaca, Morelos a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. CONSTE.*

Cuernavaca, Morelos, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Por recibido el escrito de cuenta **7874** suscrito por *****, en su carácter de parte demandada y actora reconconvencionista; atenta a la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos en líneas que anteceden, se tiene en tiempo dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno; por hechas sus manifestaciones, y objeciones que hace valer; lo que será tomado en consideración en el momento procesal oportuno lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 90 del Código Procesal Civil en vigor, **NOTIFÍQUESE**.-*

Así mismo, al advertirse de autos que en cumplimiento a lo ordenado en el auto dictado en fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de conciliación y depuración, y todo vez que dicho auto quedó sin efecto legal al haber sido revocado, con fundamento en el artículo 129 fracción I y **141 fracción V** del Código Procesal Civil en vigor, se declara nula la audiencia de conciliación y depuración celebrada el veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Por último, se ordena emplazar al **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, en el domicilio autorizado en autos y en términos del auto dictado con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, siguiendo los lineamientos establecidos por el numeral **131** del Código Procesal Civil en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 118 fracción III, 119, 121, 122, 556 fracción I, 563, 566, 567, y demás relativos y aplicables al Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara fundado el recurso de revocación que hizo valer *****, en su carácter de Abogado patrono de la parte actora *****, contra el auto dictado el **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**.

TERCERO.- Consecuentemente, **se revoca el auto combatido**, quedando en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

CUARTO.- Se declara nula la audiencia de conciliación y depuración celebrada el veinte de octubre de dos mil veintiuno.

QUINTO.- Se ordena emplazar al **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, en el domicilio autorizado en autos, en términos del auto dictado con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, siguiendo los lineamientos establecidos por el numeral **131** del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió en definitiva y firma la **Maestra en Derecho ROSENDA MIREYA DÍAZ CERÓN**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANGÉLICA MARÍA OCAMPO BUSTOS**, con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**